

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 25 de agosto de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de un archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que **Jennifer Catherine Flórez Nieto**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.037.621.762 es portadora de la T.P. No. 353.017 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea, 01 de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	GUSTAVO ADOLFO DIAZ CAÑAS
Demandados	JUSTO FABIO DIAZ ARCILA - FLOR MARIA DIAZ BEDOYA
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00359 00
Int. No. 1213	Inadmite Demanda – Reconoce Personería.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad por las pretensiones que persigue contra los demandados, pues es un anexo obligatorio y se echa de menos (Art. 82 núm. 11, Art. 97 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012
2. Aclarará contra quien dirige la demanda, si contra el señor JUSTO FABIO DIAZ ARCILA y la señora FLOR MARIA DIAZ BEDOYA, o solo contra la señora Díaz Bedoya; pues se da poder para demandar a ambos, en el encabezado de la demanda se manifiesta que se dirige frente a ambos, y las pretensiones solo las dirige contra la señora Flor María Diaz. (Art. 82 numerales 1º, 4º y 5º del C. G. P.).
3. En caso de dirigir la demanda contra el señor Justo Fabio Díaz Arcila, se aclarará si se encuentra vivo o ya falleció; y en el último evento deberá dirigir la demanda en la forma establecida en el artículo 87 del Código General del Proceso.
4. Realizará, bajo la gravedad de juramento, la estimación de lo que presuntamente se le debe, con los fundamentos que sustenten, por lo menos sumariamente, el valor presuntamente adeudado, y porqué conceptos; dado que, aunque resulta claro que en el presente asunto no se aplica la sanción del artículo 206, si se debe por lo menos manifestar

razonadamente el valor que presuntamente le adeudan, y porqué conceptos; pues en caso de no rendirse las cuentas, no se podría dar una orden de pago, sin tener por lo menos de forma sumaria los fundamentos del valor a pagar, y sin que el mismo obedezca al capricho del demandante (Art. 82 Núm. 4, 5 y 11, y Art. 206 del C. G. del P.).

5. Adecuará la demanda, manifestando los hechos que sirven de fundamento a la presente acción de rendición provocada de cuentas; pues no se indican las circunstancias fácticas y jurídicas por las cuales los demandados deben rendir cuentas al demandante. Máxime que lo narrado en algunos acápite de la demanda, no concuerda con lo manifestado en otras partes de la misma, y/o con documentos anexos a la misma, pues realiza solicitudes con base en un derecho superior al que tendría conforme al certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-147539, ya que aparentemente el derecho del demandante sería del 3.779%, y no del 46.47%; además de que el derecho habría sido vendido al señor Luis Humberto Posada Restrepo, como se observa en la anotación 26. (Art. 82 núm. 4 y 5 del C. G. P.).

6. Allegará la demanda nuevamente, **integrada** con la información con la cual se pretenda dar cumplimiento a estos requisitos, **en un sólo escrito**, en forma **digital** al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co; ya que es necesario para la adecuada notificación de la misma a la parte demandada. (Art. 82 numeral 11º; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas, instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO DIAZ CAÑAS**, identificado con c.c. No. 70.545.919, en contra de la señora **FLOR MARIA DIAZ BEDOYA**, identificada con c.c. 42.967.648.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada **Jennifer Catherine Flórez Nieto**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.037.621.762 y portadora de la T.P. No. 353.017 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02/09/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **133**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO